



COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 045-2024/CACTBI

Baños del Inca, noviembre 04 de 2024



**EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO
TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA**

VISTOS:

Informe Técnico Legal N° 030-2024-UAJ/CTBI de fecha octubre 31 de 2024, Memorandum N°1024-2024-G/CTBI de fecha octubre 01 de 2024, Solicitud – **Recurso Administrativo de Apelación** interpuesto por **PATRICIA MARGARITA MARÍN DE LA CRUZ**, de fecha setiembre 20 de 2024

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, la Ley N° 25120, modificada por Ley N° 28763 y de conformidad con su Reglamento, se tiene que el control de esta institución es ejercido por el Comité de Administración del Complejo Turístico de Baños del Inca por lo que resultan válidas las cesiones que sean tomadas en Sesiones Ordinarias o Extraordinarias con fines de un mejor desempeño para la Administración Pública.

Que, en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (*situación inexistente en el presente*), debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, el Comité de Administración del CTBI, resulta ser el superior jerárquico de la Gerencia del CTBI; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV-T.P. del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; así, dentro de los ápices legales convergentes dentro de la normativa que nos atañe, la apelación del recurrente no expone una disrupción de la normativa que resuelve su solicitud en primera instancia como se acotó en su pedido transcrito a letra en el párrafo anteroposterior;

Que, considerando el petitorio interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 026-2024/CTBI/G, de fecha 28 de octubre de 2024, corresponde hacer referencia a la Resolución de Gerencia N° 026-2024/CTBI/G, de fecha 19 de septiembre de 2024.

Que, con fecha 21 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 037-94: "Artículo 1.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)", "Artículo 2.- Otorgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"



COMPLEJO TURÍSTICO Baños del Inca

Que, en ese sentido, el sustento del recurrente en su recurso administrativo no configura los requisitos de apelación para su procedencia: (i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas (no presenta), (ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho (no configura la exposición normativa-legal dentro de su apelación para la aplicación de este supuesto). Por otro lado, el numeral 1) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, - Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala como causal de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que pueda incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad; así, de lo revisado en la Resolución de Gerencia N°026-2024/CTBI/G de fecha setiembre 19 de 2024, esta no contraviene disposiciones constitucionales, laborales o reglamentarias, y tampoco disposiciones dictadas por autoridades de inferior jerarquía;



El numeral 2) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, - aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala como causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. Esta causal establece que los vicios o defectos que puedan afectar esencialmente a los elementos estructurales de los actos administrativos establecidos en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y desarrollados por los artículos 4°, 5° y 6° de la misma, constituyen causal de nulidad de los citados actos, siendo que de Resolución de Gerencia N° 026-2024/CTBI/G de fecha setiembre 19 de 2024, cumple con los requisitos dados en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En consecuencia, este argumento formulado por el recurrente, en su escrito de apelación también se declara infundado, por parte de la autoridad administrativa



Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 08 de diciembre de 2004, dispone: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; detalle formal que, en el caso de autos, no se ha dado;



Que, el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público 2024 prohíbe que las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y locales, así como otras instituciones públicas, realicen aumentos o ajustes en remuneraciones, bonificaciones, dietas, incentivos y cualquier otro tipo de beneficio económico, sin importar su forma o financiamiento. También se impide la creación de nuevas bonificaciones o incentivos similares, con el objetivo de administrar eficientemente los recursos públicos y mantener el equilibrio financiero. Esto incluye prohibiciones de aumentos dentro de los límites salariales asignados a cada puesto; por tanto, cualquier intento de otorgar un reintegro de bonificación sería contrario a los principios de contención que la norma promueve.

Aunado a ello, la Resolución de Gerencia N° 026-2024/CTBI/G, de fecha setiembre 19 de 2024, expone en su decisión clara y precisa en el "(...) El Decreto de Urgencia N° 037-94, en su artículo 1° estableció que: **"A partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)"; en ese sentido, debemos precisar que respecto al ingreso total permanente el Decreto Ley N° 25697, estableció en su artículo 1° que el ingreso total se constituye por "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento"; asimismo, el segundo párrafo del artículo 2° del mismo cuerpo normativo señala "El ingreso total permanente está conformado por: la remuneración total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N° 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento".**



COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

Concluyendo que el Decreto de Urgencia N° 037-94 **al establecer que el ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes no puede ser menor a S/. 300.00, significa que, sumadas todas las remuneraciones, entre ellas la remuneración total permanente, las bonificaciones y demás beneficios y que, para el caso, no resulta aplicable la bonificación señalada y que percibe hasta la actualidad, ya que vistos, son montos superiores a S/. 300.00.**

Aunado a lo descrito líneas Ut Supra, la Unidad de Asesoría Jurídica expone en su Informe Técnico Legal N° 030-2024-UAJ/CTBI – Conclusiones "(...) en lo atención a lo antes señalado este despacho opina que **DEVIENE EN IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación (...)**"

POR TANTO:

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, la Ley N° 25120, modificada por Ley N° 28763 y de conformidad con su Reglamento

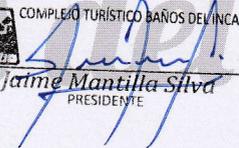
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **PATRICIA MARGARITA MARÍN DE LA CRUZ**, trabajadora contratada e incorporada a Planilla Única de Remuneraciones del CTBI, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Nivel Remunerativo SAE, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Gerencia N° 026-2024/CTBI/G de fecha setiembre 19 de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría notifique a **PATRICIA MARGARITA MARÍN DE LA CRUZ**, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Unidad de Informática y Telecomunicaciones, la publicación de la presente Resolución de Presidencia en el Portal Web de la Entidad.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE


COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA
Jaime Mantilla Silva
PRESIDENTE

DISTRIBUCIÓN:

1. Asesoría Legal
2. Gerencia
3. Interesado
4. Unidad de Personal